



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 172/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001206.

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con número de folio **330026722001206**.

RESULTANDO

- I. El día 29 de marzo de 2022, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco**, las siguientes solicitudes de acceso a la información con números de folio **330026722001206**

Se solicita copia simple en versión digital de todo lo actuado en los siguientes expedientes:

- 1.- 14/DC-06247/05/08.
- 2.- 14/DC-0092/07/05.
- 3.- 14/DD-0867/07/08.
- 4.- 14DD-0866/07/08.

Agradezco la atención al presente.

Sin más por el momento le agradezco la información solicitada.

- II. Que mediante el oficio número **SEMARNAT.JAL.UJ.-95/2022** fechado el 29 de abril de 2022 signado por el **Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial** en suplencia por ausencia del **Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la *inexistencia de los documentos con numero de bitacoras 14/DC-06247/05/08, 14/DC-0092/07/05, 14/DD-0867/07/08 y 14DD-0866/07/08;* en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

"...

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo y fracción 39 y 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

*De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la **Oficina de Representación en Jalisco** señala lo siguiente: **en atención a la petición que nos ocupa, se informa que después de una búsqueda minuciosa***



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 172/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026722001206.

dentro de los archivos tanto físicos como digitales con que cuenta esta Oficina de Representación en Jalisco, no se cuenta con los documentos con numero de bitácoras 14/DC-06247/05/08. 2.- 14/DC-0092/07/05. 3.- 14/DD-0867/07/08. 4.- 14DD-0866/07/08.

Circunstancias de modo:

Asimismo, la **Oficina de Representación en Jalisco** realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada **del folio 3300267220012066**, respecto de la información que se solicita en los archivos tanto físicos como digitales de esta Oficina de Representación; sin embargo, no se localizó la información.

Circunstancias de tiempo:

La **Oficina de Representación en Jalisco** realizó la búsqueda exhaustiva de la información **del folio 330026722001206** del periodo comprendido del 2005 a la fecha, sin obtener el documento solicitado.

Circunstancias de lugar:

La **Oficina de Representación en Jalisco** realizó la búsqueda exhaustiva de la información que se solicita en los archivos tanto físicos como digitales de esta Oficina de Representación; sin embargo, no se localizó la información.

En virtud de lo anterior, la **Oficina de Representación en Jalisco** no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente**.

..." (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; **102**, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la **LFTAIP**; **44**, fracción II; **103**, primer párrafo y **137**, segundo párrafo **LFTAIP**, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es relativo a la confirmación de inexistencia de información, cabe hacer alusión al marco constitucional



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 172/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001206.

aplicable para la declaración de inexistencia de información, concretamente lo previsto en el artículo 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé lo siguiente:

"Artículo 6º.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

- III. Que los **artículos 13** de la **LFTAIP** y el **19** de la **LGTAIP**, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- IV. Por su parte, el **artículo 20** de la **LGTAIP**, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- V. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- VI. Que los **artículos 138** de la **LGTAIP** y **141** de la **LFTAIP** determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

"... II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;..."



- VII.** Que los artículos **139** de la **LGTAIP** y **143** de la **LFTAIP**, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VIII.** Que Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece:

"Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"

- IX.** Como se puede advertir mediante el oficio número **SEMARNAT.JAL.UJ.-95/2022** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información relativa a la inexistencia de **los documentos con numero de bitácoras 14/DC-06247/05/08, 14/DC-0092/07/05, 14/DD-0867/07/08 y 14DD-0866/07/08;** en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco**, a través de dicho oficio, aportó elementos para justificar la **inexistencia** con base a lo siguiente:

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo y fracción 39 y 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la Oficina de Representación en Jalisco señala lo siguiente: En atención a la petición que nos ocupa, se informa que después de una búsqueda minuciosa dentro de los archivos tanto físicos como digitales con que cuenta esta Oficina de Representación en Jalisco, no se cuenta con los documentos



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 172/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001206.

con numero de bitácoras 14/DC-06247/05/08. 2.- 14/DC-0092/07/05. 3.-
14/DD-0867/07/08. 4.- 14DD-0866/07/08.

Circunstancias de modo:

Asimismo, la **Oficina de Representación en Jalisco** realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada **del folio 3300267220012066**, respecto de la información que se solicita en los archivos tanto físicos como digitales de esta Oficina de Representación; sin embargo, no se localizó la información.

Circunstancias de tiempo:

La **Oficina de Representación en Jalisco** realizó la búsqueda exhaustiva de la información **del folio 330026722001206** del periodo comprendido del 2005 a la fecha, sin obtener el documento solicitado.

Circunstancias de lugar:

La **Oficina de Representación en Jalisco** realizó la búsqueda exhaustiva de la información que se solicita en los archivos tanto físicos como digitales de esta Oficina de Representación; sin embargo, no se localizó la información.

En virtud de lo anterior, la **Oficina de Representación en Jalisco** no localizó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, la información resulta **inexistente**.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA** de la información *inexistencia* de los **documentos con numero de bitácoras 14/DC-06247/05/08, 14/DC-0092/07/05, 14/DD-0867/07/08 y 14DD-0866/07/08**, asimismo, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco** realizó e hizo costar en su oficio de manera detalla con un criterio amplio, la búsqueda exhaustiva que ejecutó en los archivos físicos, electrónicos con los que cuenta y en el archivo de concentración sin que se hubiera localizado la información requerida; además, levantó un Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 29 de abril de 2022, detallando la búsqueda exhaustiva que realizó misma que se anexa, informando, que los documentos fueron emitidos en los años 2005, 2007 y 2008, por lo que no obran en ningún acervo documental, toda vez que se realizó una búsqueda en el sistema nacional de trámites, acervo archivístico físico y electrónico, finalmente en seguimiento al presente, se hace del conocimiento que el Ing. José Valencia Morfin, Jefe de la Unidad de Gestión Ambiental de esta Oficina de Representación en Jalisco, es el servidor público responsable de su resguardo; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 133 de la LFTAIP; 19 y



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 172/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026722001206.

131 de la LGTAIP; en correlación con el vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

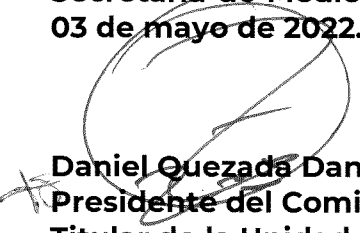
Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico jurídico se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando IX** de la presente Resolución como lo señala la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco** en el oficio número **SEMARNAT.JAL.UJ.-95/2022**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Jalisco**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 03 de mayo de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Claudia Morales Orihuela
Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat